**\***



**INFORME No. 126/24**

**PETICIÓN 834-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MANUEL ANTONIO MEDINA NOVA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 134

2 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 126/24. Petición 834-09. Inadmisibilidad.

Manuel Antonio Medina Nova y otros. Colombia. 2 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de conformidad con el Reglamento de la CIDH. |
| **Presuntas víctimas:** | Manuel Antonio Medina Nova y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de julio de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de mayo de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de agosto de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de enero de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de mayo de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 23 de mayo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 26 de febrero de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 8 de julio de 2009 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional de Colombia por la falta de reparación administrativa en favor de los familiares de los fallecidos Andrés Felipe Vélez Medina, Manuel Antonio Medina Novoa y Sulima Medina Novoa, cuyas muertes fueron causadas por la detonación de un artefacto explosivo presuntamente perteneciente al Ejército Nacional.
2. Se relata en la petición que en marzo de 1998 el Ejército Nacional habría abandonado un artefacto explosivo en la vereda Tarqui del municipio de Guática, departamento de Risaralda. Posteriormente, un residente del lugar lo retiró y lo llevó al interior de su domicilio. El 6 de junio de 1998, al interior de la vivienda, un sujeto tomó el artefacto explosivo y lo colocó en su cintura provocando su detonación. Esta explosión ocasionó la muerte de Andrés Felipe Vélez Medina, Manuel Antonio Medina Novoa y Sulima Medina Novoa (en adelante, los "niños fallecidos"), los tres menores de edad.
3. El peticionario afirma que varios pobladores informaron a la policía y al ejército sobre la presencia del artefacto con el objeto de que estos acudieran a retirarlo por el riesgo que presentaba, pero estos no habrían acudido. Según el peticionario el artefacto tenía grabada la inscripción: "Batallón San Mateo Pereira Contraguerrilla No. 8 Quimbaya".
4. En julio de 1998 los familiares de las víctimas de la explosión interpusieron dos demandas de reparación directa en contra del Ejército y la Policía Nacional ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda. La primera demanda, por la muerte del niño Andrés Felipe Vélez Medina, radicada bajo el expediente 1998-484; y la segunda, por la muerte de los hermanos Manuel Antonio Medina Novoa y Sulima Medina Novoa, radicada bajo el expediente 1998-485. Ambas demandas fueron admitidas el 2 de septiembre de 1998, y mediante auto de 16 de diciembre de 1998 el referido tribunal acumuló ambos procesos. Mediante sentencia de 30 de junio de 2000 el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda negó las demandas argumentando, entre otros aspectos, que no se logró probar el nexo causal entre las muertes de los menores y una eventual responsabilidad del Estado, particularmente por una conducta activa u omisiva de miembros de la Fuerza Pública.
5. En contra de la resolución anterior, el 21 de julio de 2000 los familiares de los niños fallecidos interpusieron un recurso de apelación ante el Consejo de Estado. Sin embargo, mediante sentencia de 26 de febrero de 2009 la Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la resolución apelada, estableciendo, principalmente, lo siguiente:

El declarante […], señaló que había escuchado, que […] tomó el artefacto explosivo y lo entregó de manera imprudente a un tercero, en vez de acudir a las autoridades competentes para ello, así lo reconoció en versión libre. Éste también indicó que su hermano se dio a la tarea imprudente de exhibirla, causando su propia muerte y la de los tres menores. En este orden de ideas, es posible concluir que la conducta imprudente de un tercero ocasionó la producción del daño.

En ese contexto, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que el hecho del tercero constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, de las pruebas que obran en el expediente, para la Sala es indudable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta del agente, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.

1. En comunicación posterior a la petición inicial, el peticionario sostiene que el objeto de la petición es precisamente la falta de reconocimiento de una indemnización en favor de las presuntas víctimas. Esto lo confirma al afirmar que los recursos internos que se agotaron estaban destinados a obtener una compensación económica por faltas o fallas en el servicio público, particularmente, perpetradas por la Policía Nacional y el Ejército colombiano. Además, solicita a la CIDH, dentro de las pretensiones de denuncia internacional, ordenar al Estado el pago de USD$ 100,000 en favor de cada uno de los familiares de los niños fallecidos. Además, indica que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 26 de febrero de 2009. También señala que la sentencia de segunda instancia cerró definitivamente el proceso contencioso-administrativo, y que contra ella no proceden otros recursos.

*Posicionamiento del Estado colombiano*

1. Colombia, por su parte, confirma el desarrollo del proceso contencioso-administrativo iniciado por el fallecimiento de los menores, corroborando las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia en el marco del proceso contencioso-administrativo.
2. Acto seguido, plantea que el peticionario pretende usar a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia, puesto que el proceso contencioso-administrativo se desarrolló en pleno respeto de las garantías judiciales y la protección judicial. A juicio del Estado, las pretensiones de reparación presentadas por la parte peticionaria ante el Sistema Interamericano ya fueron estudiadas y resueltas de manera definitiva a nivel interno. Colombia sostiene que el peticionario no ha identificado violaciones a derechos convencionales dentro del proceso contencioso-administrativo, y que su pretensión es únicamente que la Comisión evalúe nuevamente las pruebas por su mero desacuerdo con las valoraciones realizadas por las autoridades domésticas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que el objeto central de la petición consiste en la falta de reparación pecuniaria en favor de los familiares los tres niños fallecidos, ocasionadas por la detonación de un artefacto explosivo el 6 de junio de 1998.
2. En ese sentido, surge del expediente que los familiares de los niños fallecidos interpusieron dos demandas de reparación directa, reclamando la responsabilidad del Estado colombiano por su muerte. Ambas causas fueron acumuladas mediante auto de 16 de diciembre de 1998. En sentencia de 30 de junio de 2000, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda negó la demanda, toda vez que no se logró probar el nexo causal entre las muertes de los niños fallecidos y una eventual responsabilidad del Estado, particularmente, por una conducta activa u omisiva por parte de los miembros de la Fuerza Pública. Esta decisión fue apelada; y el 26 de febrero de 2009, la Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la sentencia recurrida.
3. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular[[5]](#footnote-6). En el presente caso, el objeto principal de la petición es el reclamo por la falta de indemnización debido al fallecimiento de tres niños por la detonación de un artefacto explosivo; en ese sentido, la Comisión estima que el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con la decisión del Consejo de Estado que cerró definitivamente la vía ordinaria contencioso-administrativa doméstica al confirmar el rechazo de la demanda de reparación directa.
4. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la parte peticionaria ha indicado que la decisión definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado le fue notificada a los familiares de los niños fallecidos el 26 de febrero de 2009. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 8 de julio de 2009, se concluye que esta cumple con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. El Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos ni el cumplimiento del requisito del plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El objeto de la petición es la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido por el lamentable fallecimiento de los niños Andrés Felipe Vélez Medina, Manuel Antonio Medina Novoa y Sulima Medina Novoa; fundamentalmente sobre la base de que el artefacto era de uso privativo de las fuerzas armadas, lo que generaría, a su juicio, en una responsabilidad estatal. Colombia plantea que el peticionario pretende utilizar a la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas en el marco del proceso contencioso-administrativo, pese a que estas se adoptaron en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. En esa línea, la CIDH advierte que el peticionario ha planteado que la fundamentación o las razones esgrimidas por los juzgadores internos habrían sido incorrectas en atención a las pruebas vertidas en ese proceso. Por lo que solicita a la Comisión que revise ese proceso y ordene al Estado colombiano a pagar las indemnizaciones que corresponderían, sugiriendo que estas asciendan a cien mil dólares estadounidenses por familiar. Más allá de estas afirmaciones, la Comisión no observa que el peticionario haya presentado argumentos reales o elementos de convicción dirigidos a mostrar eventuales violaciones por parte del Estado de las disposiciones de la Convención Americana en el marco de este proceso contencioso-administrativo. De hecho, viendo el proceso interno como un todo, y sin entrar en consideraciones de fondo, la Comisión observa que los tribunales internos analizaron la demanda planteada por los familiares de las víctimas por medio de sentencias motivadas, en las que se estableció que la explosión del artefacto de debió a la acción imprudente de terceros que torpemente que se pusieron a manipularlo por iniciativa propia.
3. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
4. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
5. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares[[8]](#footnote-9), incluyendo el informe de inadmisibilidad 241/22 relativo a una petición presentada por el mismo peticionario respecto de los daños materiales causados por la detonación del referido artefacto en marzo de 1998, que la presente petición resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.b) de la Convención Americana y 34.b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Andrés Felipe Vélez Medina (fallecido a causa de la explosión, 1 año al momento de los hechos)
2. Manuel Antonio Medina Novoa (fallecido a causa de la explosión, 17 años al momento de los hechos)
3. Zulima Medina Novoa (fallecida a causa de la explosión, 12 años al momento de los hechos)
4. Kelly Yohana Medina Nova
5. María Stella Nova Molina
6. Rigoberto Medina Hoyos
7. Angela María Medina Nova
8. Jacquelin Medina Nova
9. César Augusto Vélez Espinosa
10. Cecilia Espinosa de Vélez
11. Jorge Luis Vélez Vargas
12. María Francisca Hoyos de Medina.
1. En el anexo de la petición se enlistan los nombres de los niños fallecidos, así como el de sus familiares. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 83/05. Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 70/08. Petición 12.242. Admisibilidad. Clínica Pediátrica de la Región de los Lago. Brasil. 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-9)